



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ**

Yolombó - Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                    |
|--------------------|------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo singular                 |
| <b>Demandante</b>  | Carlos Mario Macias Avendaño       |
| <b>Demandado</b>   | Juan Fernando Gutiérrez Castillo   |
| <b>Radicado</b>    | 2023-00090-00                      |
| <b>Providencia</b> | <b>Auto Interlocutorio No. 254</b> |
| <b>Asunto</b>      | Ordena seguir adelante ejecución   |

Se dispone el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

### **ANTECEDENTES**

CARLOS MARIO MACIAS AVENDAÑO, quien actúa a través de apoderado judicial, planteó demanda ejecutiva de única instancia en contra del señor JUAN FERNANDO GUTIERREZ CASTILLO, por la suma de **UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000)**.

Mediante auto proferido el 19 de octubre de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante, y luego de surtirse la notificación por ESTADOS a la parte demandada, éste se abstuvo de plantear excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Una vez notificado el auto que libre mandamiento ejecutivo, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, conforme lo ordena el inciso 2o. del artículo 440 del CGP.*

En este caso particular, el título ejecutivo lo constituye la sentencia 56 del 02 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó, donde se condenó en costas y agencias en derecho a JUAN FERNANDO GUTIERREZ CASTILLO, el cual reúne los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., pues la obligación allí contenida, es clara, expresa, y actualmente exigible.

Como la parte ejecutada no planteó excepciones, en aplicación del inciso 2º ídem, se continuará con la ejecución por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago a favor de la parte demandante; así mismo, y de conformidad con el artículo 447 íbidem, se dispondrá que se entreguen a la parte demandante los dineros que por embargo se llegaren a depositar a órdenes del Juzgado.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó, Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso de la referencia planteado por el señor CARLOS MARIO MACIAS AVENDAÑO CC 70.256.745, en contra del señor JUAN FERNANDO GUTIERREZ CASTILLO CC 1.045.108.703, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ENTREGAR a la parte demandante los dineros que por concepto de embargo se llegaren a consignar a órdenes de este Juzgado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de \$150.000.

NOTIFÍQUESE

  
**DAHIANA ARANGO GAVIRIA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Dahiana Arango Gaviria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Yolombo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef66538199a72d38719bdb534f0cc389d23667f3bf92283cd7e9d9df042809**

Documento generado en 23/11/2023 04:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**